

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. veintitrés (23º) de Marzo dos mil veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2023-0067-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023, por el *Juzgado 61º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Jesús Antonio Espitia Marín** contra **Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible COVIDES**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* denegó el amparo deprecado al derecho de petición invocado por la parte actora, tras considerar que si bien es cierto se demostró que aquel radicó *petitum* el pasado 3 de noviembre de 2022 ante COVIDES, deprecando información sobre las acciones que emprendió contra Pedro Rodríguez, Nelson Nieto y Alex Meyer. La misma fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo y notificada en debida forma a la parte activa el 28 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto indicándole que carecía de legitimidad para solicitar la información requerida.

Arguyó que la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, se evidencia que COVIDES ha venido resolviendo una serie de peticiones del accionante sobre un tema en específico o sobre los mismos hechos de la petición que aquí se analiza; sin embargo, las peticiones contienen exigencias diferentes las cuales se han zanjado por parte de la accionada como ocurre con la de data 28 de noviembre pasado, pues se advierte de aquella que el accionante pretende obtener información que no le compete obtener en razón a que según se señala en el numeral 4º de los descargos el señor Espitia no tiene vínculo con la entidad.

Concluyó que no obran elementos de convicción que establezcan nexo alguno que evidencie la vulneración del derecho fundamental invocado, más si se tiene en cuenta que el perjuicio irremediable que abriría paso, de manera transitoria, a la presente acción no se demostró. Entonces, si bien se presenta inconformidad por parte del tutelante a la respuesta emitida, ello no quiere decir, que no responda a los requisitos que el derecho fundamental de petición demanda. Deberá tener en cuenta que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva.

**2.2.** Inconforme con la decisión proferida por el *juez de primer grado*, en oportunidad la parte tutelante solicitó su revocatoria tras reiterar los supuestos fácticos de la demanda constitucional e insistir en que no se resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente derecho de petición toda vez que convides en su escrito directamente señala abstenerse de brindarle la información reclamada, no dijo nada de lo indagado, pues la tutelada se encuentra obligada a brindar la respuesta correspondiente y si hay razón para no suministrar la información que pedido debe motivar con suficiencia exponiendo la excepción legal en la cual se ampara (art. 25 de la ley 1755 de 2015), porque además la información solicitada no está inmersa en ninguna de las excepciones dadas en la ley (art. 24 de la Ley 1755 de 2015 y arts. 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014).

**2.3.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación en lo que hace a los reparos específicos de la accionante se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición contra particulares y la reserva de los documentos deprecados.

Es así como en el *sub iudice*, no es objeto de discusión, que el actor radicó derecho de petición ante la tutelada el pasado 3 de noviembre de 2022 a partir de la cual deprecó que se le informara “¿*Qué acciones judiciales emprendió Covides contra Pedro, Nelson y Alex?*” (Sic).

Pedimento respecto del cual el mismo accionante acreditó que se le ofreció respuesta el pasado 28 de noviembre de 2022 y por medio de la cual la tutelada le informó que “en concordancia con lo anterior, es calor que a usted no le asiste interés directo alguno en relación con Covides, ni con la información a la que pretende acceder aun cuando el juez 6 Civil Municipal en fallo del 18 de noviembre de 2022, le explicó que no es procedente, teniendo en cuenta que dicha petición “(...) *no es un asunto directamente enmarcado con la relación laboral, puesto, que de acuerdo con el precedente jurisprudencial señalado, la accionante, no acreditó acudir a la protección constitucional con la finalidad de proteger otros derechos fundamentales, ya que en su petición en nada tiene que ver con la relación laboral que existió con la accionada*”...*así las cosas, y aclarando la posible confusión que tiene usted respecto del derecho de petición, en esta oportunidad nos mantenemos en nuestra posición, la cual se refiere a que la información por usted solicitada no es de su incumbencia, en tanto que no la solicita con el fin de proteger ningún otro derecho fundamental ni con el ánimo de evitar algún perjuicio irremediable... en relación con el derecho de petición ante particulares, y teniendo absolutamente claro el hostigamiento por su parte a través del abuso desmedido del mencionado derecho fundamental, Covides se niega a ser instrumento y partícipe de dicha conducta, por lo que se abstiene de dar información por usted solicitada...*” (Sic).

Luego, en el *sub examine*, se observa que, tanto en escrito de tutela como en la impugnación, el promotor se duele de la referida respuesta ofrecida, porque a partir de la misma, en su juicio, no se resuelve de fondo, de manera clara y congruente su solicitud, pues se le deniega la información reclamada sin

justificación alguna, ni indicación de reserva legal, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015.

De manera que analizados en conjunto los hechos de la demanda constitucional y las pruebas recaudadas prontamente advierte el Despacho que tal como lo estimó el *a quo*, en juicio de esta juzgadora no existe menoscabo al derecho fundamental de petición, en primer lugar porque tal como se le indica la petente en pronunciamiento que viene de traslitterarse no se cumplen los presupuestos de procedencia del derecho de petición que radicó ante la tutelada en su calidad de persona jurídica de carácter privado, por lo que se descarta la obligación de ofrecer la respuesta reclamada, incluso de justificar a partir de la misma la existencia o no de algún tipo de reserva legal.

Memórese que el artículo 23 la Constitución Nacional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

No obstante, en tratándose de peticiones dirigidas a particulares, como es el caso, la jurisprudencia nacional, también ha puntualizado que su procedencia se rige por unas reglas excepcionales, así en Sentencia T 430 de 2017 la H. Corte Constitucional resumió: *“En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.”*

Presupuestos que en el *sub judice* no se avizoran, pues no se advierte que a partir del derecho de petición reseñado líneas atrás, se persiga garantizar otros derechos fundamentales del accionante o que éste último se encuentre en calidad de subordinación o indefensión respecto de la tutelada, pues la relación existente según relato de los hechos, es la de un contrato de prestación de servicios, que según su naturaleza descarta tales particularidades.

Sumado a lo anterior, se observa que el objeto de la petición nada tiene que ver con la relación contractual existente entre el aquí accionante y la accionada, pues se indaga sobre acciones legales contra otras personas naturales, por lo que efectivamente se verifica una falta de legitimación para elevar dicha solicitud, y en gracia de la discusión se le ofreció una respuesta a la tutelada acorde con lo solicitado satisfaciéndose los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...).”*<sup>3</sup> Ello, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no, porque el alcance del derecho de petición conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de

fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Además, como lo precisó el a quo, conviene indicar al actor que la accionada en el inciso 8º del numeral 5º de sus descargos indicó que: “*Y sin embargo, y con el único fin de demostrar la buena fé por parte de Covides y de poner fin a todas estas acciones, esta corporación expresa que hasta el momento no ha iniciado ninguna acción legal en contra de nadie en particular*”, lo que conlleva a una respuesta definitiva a la petición elevada, documental que se encuentra al alcance del actor constitucional.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse por encontrarse ajustada a derecho como viene de exponerse.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.4. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.5.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm